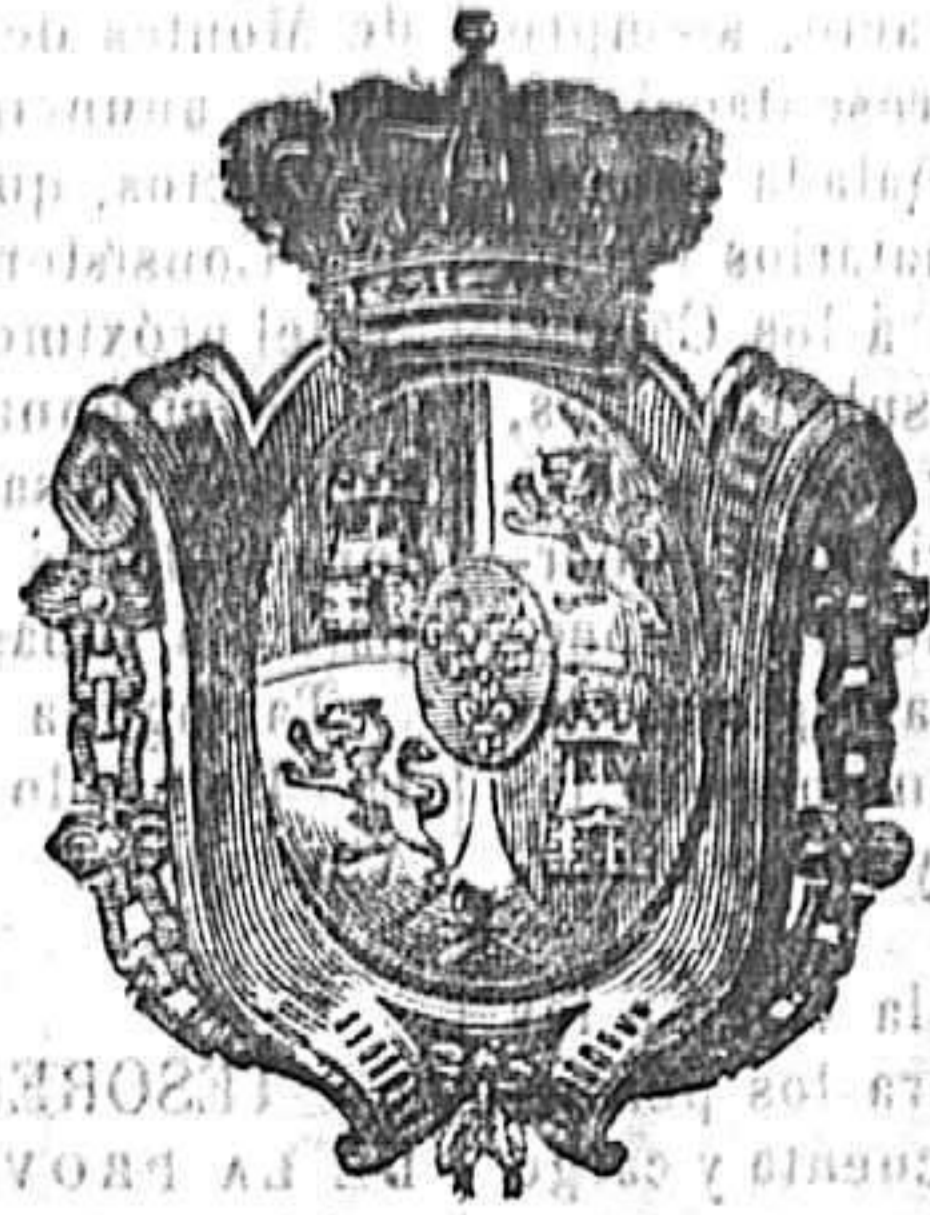


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 14 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1627

LA MENDICIDAD

Circular

Alarante por demás es el crecimiento que va tomando en España la mendicidad, no siendo ciertamente la provincia de Tarragona la que aparece con menor contingente, sobre todo las poblaciones de alguna importancia. Tal es el número de pordioseros que imploran la caridad en la vía pública, frecuentes los disturbios, y con pertinaz insistencia hurtos y robos domésticos que pudieran tal vez tener alguna relación con el hecho que se apunta.

Deber imperioso de toda Autoridad es atender a la curación de tal enfermedad y si no estirparla de raíz, dejar al menos puestos los jalones para que las demás Autoridades y muy especialmente las Corporaciones provincial y municipales busquen los medios de concluir con este mal crónico ya en los tiempos presentes y que en determinadas circunstancias podría envolver un grave peligro de difícil solución.

La mendicidad proviene muchas veces de causas ajenas á la persona que la ejerce, pero en la mayor parte de los casos es sólo hija de la pereza y del poco amor al trabajo, y adquirida desde la niñez, crea en el mendigo un estado especial que llega á consti-

tuir su único oficio; por eso se ve con sobrada frecuencia que reclusos en Establecimientos benéficos ó en correccionales, salen de nuevo cuanto antes pueden, invaden las calles y lo peor del caso es que á veces éste, que podemos llamar un vicio, va acompañado de otros y muchos de verdaderos delitos.

Casos hay en que las Autoridades no pueden ni deben prohibir la postulación. Cuando los achaques, los accidentes desgraciados ó fortuitos ó los años imposibilitan al hombre honrado para el trabajo y no tiene familia que le mantenga, entonces la caridad pública, la caridad cristiana se impone, como se impone asimismo, y hasta es un deber ineludible cuando esos seres se arruinan por una catástrofe como inundaciones, incendios, terremotos y pérdidas de cosecha. Pero si en estos casos merece todo amparo el desgraciado que quiere ganarse su sustento y no encuentra medio, no es ciertamente el mejor de ejercer la caridad, el de entregar de una manera desordenada, sin conocimiento de la verdadera necesidad y en la calle, la moneda que si en ocasiones cubre la miseria en la mayoría de los casos alienta y fomenta un vicio, desatendiendo al que más prudente oculta su estado y situación por respetos sociales ó por temores justificados de aparecer como vicioso y refractario al trabajo. Por eso es tan general y produce mejores efectos la limosna que se dedica á las necesidades cuando se da bajo el amparo de las Autoridades en Asilos convenientemente instalados ó por socorros domiciliarios. Cuan-

do la mendicidad constituye un oficio, no debe en manera alguna socorrerse al pordiosero, sino al contrario debe ser recluso en Asilos donde además de facilitarle alimento y vestido se les obligue á permanecer trabajando, aprendiendo un oficio si su estado se lo permite, separándoles de la holganza y pereza que les conduce al quebrantamiento de las leyes penales con delitos que tienen su sanción en el Código.

Tal vez en la provincia de Tarragona obedezca la mendicidad á causas señaladas en este segundo orden y aumentada acaso con pordioseros de otras regiones traídos por la idea de bienestar ó en la creencia de encontrar mayor ganancia en su desgraciada y triste situación, sin olvidar también la posibilidad de que muchos tomando el aspecto externo de tales se sirvan de ese medio de desorientación para efectuar hurtos y robos aprovechando la ausencia de dueños de casas y comercios en días feriados buscados de propósito para el mejor éxito de sus hazañas y sin aparecer sospechosos aun para los más escrupulosos guardadores de la tranquilidad pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, he acordado dirigirme por la presente circular, no solo á la Excma. Diputación provincial sino á los Ayuntamientos todos de la provincia, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren en un plazo lo más breve posible establecer locales donde alojar los mendigos hijos de sus respectivos pueblos de una manera conveniente, recurriendo para ello á la suscripción entre el vecindario, el que seguramente

responderá á este llamamiento encaminado sólo á variar la forma de hacer la limosna. Mientras se establecen estos locales, donde no los haya los Ayuntamientos deben atender á la manutención de los menesterosos con socorros domiciliarios, advirtiéndoles que sólo harán esto con aquellos que no tengan familia que les mantenga ni posibilidad física de trabajar y sean naturales de aquel término municipal, debiendo ser conducidos los que no lo sean al pueblo de su naturaleza si fuesen de esta provincia y expulsados de ella los que pertenezcan á otra, para lo cual se les facilitará en este Gobierno civil la carta de caridad correspondiente. Los mendigos que reconocidamente sean vagabundos ó perezosos, deberán ser reclusos en tales Establecimientos hasta que adquieran el hábito del trabajo.

Justo es me dirija también al vecindario acomodado rogándole facilite su limosna á las Corporaciones municipales para el logro de este objeto, no dudando que el cristiano y caritativo pueblo Tarraconense atenderá desde luego una excitación en la que solo me guía el deseo de hacer un bien á esta provincia y á la misma clase verdaderamente menesterosa de quien se trata, así como á estirpar la vagancia, vicio social que por desgracia va creciendo sin medida en los tiempos presentes.

Queda prohibida la mendicidad dentro de esta provincia á todos los que la ejercen de oficio, y en su consecuencia encargo á la fuerza de la Guardia civil y agentes de mi Autoridad, que todo pobre vagabundo que transite por este territorio sea detenido si pi-

diese limosna y conducido á disposici6n del Alcalde del pueblo de su nacimiento, si fuere de esta provincia, 6 á mi disposici6n, si fuere forastero, exceptuando aquellos que caminaren con carta de caridad y durante su marcha no imploren la caridad p6blica, limitándose á recoger los socorros que en la misma carta se determinen.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta en un plazo que no exceda de treinta días de las medidas que los Ayuntamientos que presiden adopten para el cumplimiento de la presente circular, la que quedará en suspenso cuando aflija á algùn pueblo de esta provincia alguna calamidad p6blica de esas que sumen en la miseria á muchas familias y á cuyo socorro no puede acudirse en momento dado por los medios legales.

Tarragona 15 de Abril de 1903.
—El Gobernador, Santos Ortega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Abril)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN CIRCULAR**

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicaci6n de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposici6n, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran 6 se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, 6 dirigirse temporal 6 definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte 6 permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificaci6n, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan 6 de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificaci6n de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentaci6n del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad 6 residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibici6n de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorizaci6n del Gober-

nador civil, 6 del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentaci6n, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspecci6n y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador 6 el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspecci6n del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar 6 los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores 6 de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificaci6n de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamaci6n de los Tribunales, aviso oficial 6 petici6n de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorizaci6n de sus padres, tutores 6 maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes 6 personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales ordenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 6 exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, 6 con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentaci6n y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1628
**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Sección facultativa de Montes
Procedentes de corta fraudulenta existen depositados en el pueblo de Vandell6s, á cargo del vecino Francisco Marco Saladié, 65 pinos que han sido tasados en 65 pesetas.

En su virtud, visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, á propuesta del Ayudante de la Secci6n facultativa de Montes de esta provincia, he acordado anunciar la subasta de dichos productos, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Vandell6s el día 3 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasaci6n antes expresado y con sujeci6n á las formalidades y condiciones que rigen para las subastas ordinarias.

Tarragona 14 de Abril de 1903.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 1629
**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direcci6n general del Tesoro p6blico en su orden de fecha 21 de Mayo último, se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Habilitados de los Maestros que perciben los haberes por atenciones de primera enseñanza, que los libramientos correspondientes al mes de Marzo próximo pasado ha sido señalado su pago por esta Tesorería para el día 15 del actual, á favor de los señores que á continuaci6n se expresan:

- D. Maximino González.
- Arturo Giménez.
- Federico Monserrat.
- Ramón Cluet.
- Sixto Laguna.
- Rafael Jané.
- Luis Viñas.
- Juan Just.

Tarragona 13 de Abril de 1903.—El Tesorero, Ricardo Diaz.—V.º B.º —El Delegado, Albaladejo.

Núm. 1630
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almoŕter**

Habiéndose de proceder á la formaci6n del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1904, se avisa á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteraci6n en sus respectivas riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los oportunos documentos justificativos hasta el día 30 del mes actual.

Almoŕter 11 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Fort.

Núm. 1631
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Mafumet**

Debiendo procederse á la formaci6n del apéndice al amillaramiento para el año 1904, todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteraci6n en su riqueza pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Mayo próximo.

Poble de Mafumet 12 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 1632
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Flix**

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteraci6n en su riqueza imponible deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa sus solicitudes documentadas todos los días laborables que median hasta el 10 de Mayo próximo.

Flix 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, Joaquín de Oriol.

Núm. 1633
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villalba**

Debiendo procederse á la formaci6n del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el año 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alte-

ración por alguno de los expresados conceptos podrán presentarse á manifestarlo con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de un mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Batea, Poble de Masaluca, Corbera y Gandesa lo hagan público en sus respectivas localidades.

Villalba 11 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 1634
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió**

Relaci6n de los individuos elegidos por sorteo que deben formar con el Ayuntamiento la Junta municipal para el año 1903:

- Secci6n 1.ª—D. Luis Batalla Monné y D. Antonio Ferré Ferré.
- Secci6n 2.ª—D. Gregorio Ollé Vidal y D. José Batalla Plana.
- Secci6n 3.ª—D. Pablo Poblet Amat y D. Francisco Cristiá Sendr6s.
- Secci6n 4.ª—D. Juan Vendrell Domenech.

Alió 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Ramón Cristiá.

Núm. 1635
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Debiendo procederse á la confecci6n del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se advierte á los contribuyentes, así vecinos como terratenientes de este término municipal que tengan necesidad de hacer alguna variaci6n en su riqueza amillurada, que hasta el día 15 de Mayo próximo podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de dominio que justifiquen la variaci6n que soliciten.

Alió 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Ramón Cristiá.

Núm. 1636
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro**

Debiendo procederse á la formaci6n del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1904, se anuncia al público que los contribuyentes que hayan sufrido alteraci6n en la suya respectiva deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo los correspondientes títulos de propiedad.

Mora de Ebro 10 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Biset.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1637
EDICTO

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de la Secci6n cuarta de la quiebra de D. Juan Bautista Carrelé Torres, se convoca á los acreedores de éste, cuyos créditos fueron reconocidos en la Junta celebrada el día diez de Octubre último, á fin de que el día diez y ocho del actual, á las once de la mañana, concurren á la Junta que en la sala de vistas de este Juzgado se celebrará, bajo la presidencia de D. Gregorio Oliva, Comisario de la quiebra, para tratar de la graduaci6n de los indicados créditos, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, en cuya forma se cita también para dicha Junta al quebrado, bajo igual apercibimiento; debiéndose además en la propia Junta reemplazar y elegirse nuevo Síndico, por defunci6n de D. Manuel de Orovio y Mestre.

Tarragona quince de Abril de mil novecientos tres.—Carlos de la Quintana.—Por O. de S. S., Juan Grau.

motivo se halla comprendido en el art. 87 de la ley, caso 1.º, se acordó exceptuarle del servicio activo en los términos que se establecen en la expresada disposición legal.

SARREAL.—Reconocido José Borrás Mestre, hermano de Joaquín, mozo sorteado con el núm. 9 en Sarreal, para mejor proveer en méritos del expediente de excepción sobrevenida que el mismo ha promovido, y habiendo sido conceptuado apto para el trabajo se acordó desestimar aquélla por faltar la base para que pueda ser tenido como hijo único en sentido legal, y como quiera que no ha sido satisfecha la multa impuesta al Ayuntamiento en 27 de Agosto por no haber cumplimentado los acuerdos de 29 de Julio y 16 del mismo mes, se acordó señalarle el plazo de cinco días para hacerla efectiva, con apercibimiento en caso contrario de proceder á su exacción por la vía de apremio.

VALLS.—Indultado de la penalidad de prófugo el mozo José Mallorquí Totusaus, núm. 89 del sorteo de Valls, por habérselo acogido á los beneficios que concede el Real decreto de 7 de Diciembre de 1901, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular de 31 del mismo mes, se acordó hacerlo saber al interesado así como que por razón de su número le corresponde la situación militar de excedente de cupo, debiendo el Ayuntamiento proceder á su talla y reconocimiento facultativo, invitándole á reclamar las excepciones y exenciones de que se creyere asistido y proceder en su vista á la clasificación correspondiente, previas las formalidades y requisitos establecidos en la vigente ley de Reclutamiento, remitiendo testimonio del acta y demás documentación que constituya el expediente personal del indicado mozo al objeto de señalar día para el juicio de exenciones ante esta Comisión mixta si se formulare alguna reclamación ó no resultare con talla y aptitud física para el servicio militar.

Reemplazo de 1899

CAMBRILS.—Reconocido nuevamente Ricardo Fosch Salcedo, núm. 4, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado, fué como en los anteriores reconocimientos conceptuado inútil temporalmente, ratificándose en su consecuencia el acuerdo de 15 de Abril en que se le declaró excluido temporalmente como compañero Comisionado en el caso 1.º del art. 83, y como quiera que á este mozo no le acompaña Comisionado como previene el art. 120 de la ley y el 94 del reglamento, habiendo sido preciso identificar su personalidad ante esta Comisión, se acordó imponer al Ayuntamiento de Cambriels por la infracción cometida la multa máxima que autoriza la vigente ley Municipal, que deberá satisfacer en el papel correspondiente en el preciso término de cinco días.

MARGALEF.—Vista la instancia de José Perelló Vilá, núm. 2, en súplica de que se le expida la licencia que le corresponde como corto de talla; considerando que á los mozos que como el recurrente son cortos de talla en el año de su llamamiento y en las tres revisiones subsiguientes no puede expedirseles certificado de exclusión total hasta los seis años de estar en la cuarta situación, según previene la Real orden de 30 de Marzo de 1890, se acordó no haber lugar por ahora á entregarle el referido documento.

ULLEDEMOLINS.—Como quiera que el Alcalde de Ulldemolins no ha cumplido todavía el servicio que se le encargó por acuerdo de 22 de Septiembre último en méritos del expediente promovido por Delfín Figueras Albá, núm. 4, cuyo servicio se le reordenó en 27 de Octubre siguiente con el oportuno apercibimiento, se dispuso imponerle la multa máxima que autoriza la ley Municipal, advirtiéndole que de no cumplir

Visto el expediente de excepción del servicio activo en los Cuerpos armados reclamada como sobrevenida por Juan Sasire Bruil, núm. 14 del alistamiento de Mora de Ebro, soldado que fué del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, alegando como causa determinante de la misma el haber cumplido su padre la edad sexagenaria; resultando por los documentos aportados al expediente, justificada la edad sexagenaria del padre y el carácter de hijo único en el sentido legal, se acordó declarar al soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley.

Reemplazo de 1894

Para que esta Comisión pueda acordar lo procedente en virtud de las instancias de José Homus Roig, núm. 11, y Vicente Bel Roig, núm. 39 de Uldecona, en solicitud de indulto de la penalidad de prófugo en que se hallan incursos, se acordó que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Junio último se remitiera al Alcalde dichas instancias para que las informe con devolución y remisión de los expedientes de prófugo y antecedentes relativos á los dichos mozos.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión á la una. Manuel Casanovas, Secretario accidental.

SESION DEL MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1902

Presidencia del Sr. Olesa

Abierta á las diez y seis, con asistencia de los Sres. Tell, Perera, Aguirre, Eguía y Martínez, fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Vicepresidente manifestó que examinado el repartimiento del cupo de hombres señalado á la zona de Reclutamiento de esta capital, núm. 33, publicado en el Boletín oficial de la provincia, le parecía haber notado que se habían padecido algunos errores, ó bien de equivocación en el original ó de imprenta, por lo cual creía conveniente se examinaran los antecedentes relativos á este asunto y acordándose de conformidad, resultó que examinados de nuevo efectivamente se habían padecido algunas equivocaciones involuntarias en las indicadas operaciones; en su virtud, la Comisión acordó dirigir inmediatamente un telegrama al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y una comunicación, concebidos respectivamente en los términos siguientes:

Telegrama.—Habiendo observado que se han padecido errores involuntarios en el repartimiento de los 894 hombres señalados á la zona de Reclutamiento de esta capital, núm. 33, correspondiente al reemplazo del corriente año, suplica á V. E. esta Comisión la autorice para practicar nuevo repartimiento.

Comunicación.—Posteriormente á la remisión estado á que se refiere el art. 152

de la ley que sirvió de base para el repartimiento del cupo de soldados que pertenecen á esta provincia y cuya base no ha variado, se procedió al repartimiento definitivo, y después de aprobado y publicado en el *Boletín oficial* y remitido á V. E. los ejemplares de dicho periódico oficial en que se insertó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, se ha observado que se han padecido equivocaciones en las indicadas operaciones, y en su consecuencia, averiguadas dichas equivocaciones, esta Comisión tiene el honor de manifestarlo así á V. E. como ampliación á mi telegrama de esta fecha en que suplicaba autorización para que se practique nuevo repartimiento definitivo, previo el oportuno sorteo de décimas, librando como facultados obligados. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las diez y nueve. Manuel Casanovas, Secretario accidental.

SESION DEL LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1902

Presidencia del Sr. Coronel de la zona

Abierta á las diez y cuarto, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Meroles, Romagosa, Eguía, Martínez, Suria y Cuchi, y habiendo excusado su asistencia por hallarse enfermo el Vocal Delegado de la Autoridad militar D. José de Aguirre, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazo de 1902

BRAM.—La Corporación quedó enterada de que por el Comisionado nombrado al efecto en la sesión de 7 de Octubre último se han recogido y presentado los expedientes de prófugo instruidos contra los mozos Ramón Gasset Boronai, Francisco Garriga Vallósera y Antonio Padró Vallósera, sorteados con los números 2, 5 y 10, y como quiera que el Alcalde no ha satisfecho todavía la multa de 17'50 pesetas que en la expresada fecha le fué también impuesta por su omisión en el servicio, se acordó prevenirle que sino la hiciere efectiva en el preciso término de tercero día se requerirá el auxilio de la Autoridad judicial para la exacción de aquélla por la vía de apremio.

CABRA.—No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Cabra la multa de 25 pesetas que le fué impuesta en 5 de Mayo último por no haber cumplimentado el día 16 el servicio que se le encargó el día 5 en méritos del expediente instruido por Jaime Tous Aluja, mozo sorteado con el núm. 7, se acordó prevenirle que si no justifica su pago dentro del término de cinco dias se procederá á su exacción por la vía de apremio, requiriendo al efecto el auxilio de la Autoridad judicial.

ROCAFORT.—En vista de la instancia promovida por Miguel del Río Queralt en síplica de indulto y prescindiendo de la opinión manifestada por el Ayuntamiento respecto á su mejor derecho para continuarse en el alistamiento, toda vez que por mandato expreso del art. 60 de la ley debe ser alisado en Rocafort, sin perjuicio del

mejor derecho que pudiere alegar otro Ayuntamiento, extremo que habrá de resolverse con arreglo al art. 62 de aquélla por lo que respecta á la solicitud de indulto, se acordó informar á la Superioridad que en concepto de esta Comisión le comprenden los beneficios concedidos en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio último, debiendo ser incluido en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1903, según establece el art. 5.º del citado Real decreto, alistamiento que corresponde al Ayuntamiento de Rocafort en donde reside la madre del recurrente, salvo la resolución que pudiere dictarse si el de Barcelona entablara la oportuna competencia.

RODA.—No habiendo satisfecho el Alcalde de Roda de Bará la multa de 17'50 pesetas que le fué impuesta por omisiones cometidas en la instrucción del expediente de prófugo contra Pedro Marrorell Calaf, sorteado con el núm. 1, se acordó prevenirle que si no la hiciere efectiva en el preciso término de cinco dias se procederá á su exacción por la vía de apremio en la forma que la ley dispone.

TARRAGONA.—En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Junio último, se acordó remitir á informe de la Alcaldía de Tarragona la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el individuo Antonio Alba Ferré, acogida al indulto concedido por Real decreto de 20 de Junio último.

TIENYS.—Visto el expediente de excepción sobrevenida á Francisco Estupiñá Piñol, núm. 3, resultando por los documentos aportados en que aquélla se funda su hermano José no tiene los 17 años de edad, y por lo tanto debe ser reputado como hijo único en sentido legal de madre, vinda y pobre á la cual mantiene; considerando que dicha excepción debió haber sido utilizada en el acto de la clasificación y declaración de soldados, toda vez que sus circunstancias ya existían en el día del sorteo; visto el art. 149 de la ley y el 126 de su reglamento, se acordó desestimarla, y como quiera que este fallo se halla disconforme con el parecer del Juez instructor, se dispuso asimismo remitir el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por conducto de la Capitanía General de la 4.ª región con arreglo á lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

VENDRELL.—Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Octubre próximo pasado declarando soldado á Félix Romen Raventós, núm. 7, y revocando en consecuencia el fallo apelado, toda vez que la madre no puede reputarse pobre, puesto que vive con desahogo y paga cédula de la clase 2.ª

Reemplazo de 1901

BLANCAFORT.—Visto el expediente de excepción sobrevenida á Antonio Rosich Prats, núm. 5 de Blancafort, por haber cumplido su padre la edad sexagenaria, y resultando que dicho individuo ingresó en Caja el día 1.º de Agosto de 1901 y que su hermano Manuel contrajo matrimonio en 7 de Diciembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 de la ley y con el parecer del Juez instructor, se declaró no haber lugar á su concesión por no revestir el carácter de fuerza mayor que la expresada disposición legal exige.

Reemplazo de 1901

MORMELL.—A los efectos prevenidos por Real orden de 3 de Octubre próximo pasado y justificada la notificación al interesado del fallo proferido por el Ayuntamiento en méritos del expediente instruido por José Prós Saperas, núm. 2, resultando que éste ha interpuesto alzada contra su declaración de soldado; considerando que aparecen probadas sus circunstancias de hijo único de padre pobre y sexagenario por cuyo